



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00184-00 |
| DEMANDANTE: | YAMILE LINDARTE |
| DEMANDADO: | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO - |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término, la cual al momento de ser radicada fue remitida simultáneamente al apoderado actor, sin hacer pronunciamiento alguno. La demandada POSITIVA SA solicita ser integrada como listisconsorte necesario a la señora YENNI TATIANA GUERRERO.

Verificado el escrito de demanda, se observa que en el auto de admisión de demanda fechado 16/03/2021 no se hizo pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento de las mismas hijas de la demandante así como del menor SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO, representado por su señor madre YENNI TATIANA GUERRERO, ya que manifiesta desconocer la dirección para notificar, para que se le designe curador Ad Litem; también se solicita conceder el amparo de pobreza a su representada.

Tampoco se hizo pronunciamiento frente al escrito de demanda que se radica el día 04/03/2021 ante este proceso por parte de la señora YENNI TATIANA GUERRERO, en representación propia y de su hijo menor SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO, a través de abogado, donde se solicita integración como Litis-consortes facultativos.

El DR JAIME LEONEL ANAYA MEIA, apoderado de la señora YENNI TATIANA GUERRERO, reitera la solicitud los días 10/03/2021; 25/03/2021; 21/04/2021 y el día 07/10/2021 sustituye poder a la DRA CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio, se observa que la demandada POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducta concluyente, da contestación al escrito de la demanda, y allega como anexos varias pruebas, pero careciendo de poder, el cual es subsanado dentro del término que el Juzgado le concede al momento de haber surtido la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020, por lo cual al por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, SE **ADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada.

Como director del proceso, este Juzgador, en armonía con los principios y facultades que me concede la ley, para sanear y dar un orden, debo proceder a dar trámite a las solicitudes faltantes por parte del apoderado actor.

Respecto de la solicitud de emplazar a los menores de edad WENDY NICOLL MARTINEZ LINDARTE, SHIRLEY ANDREA MARTINEZ LINDARTE, EILIN DANIELA MARTINEZ LINDARTE, no se accede a solicitud, ya que estas son hijas de la señora demandante, quien es su representante legal, por lo cual se ordenara a la madre de las menores confiera poder a profesional del derecho que considere. Además verificada la contestación de Positiva los



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

cuatro menores de edad, ya les fue reconocida de forma porcentual en calidad de beneficiarios

Frente a la solicitud de emplazar al menor de edad menor SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO, representado por su señor madre YENNI TATIANA GUERRERO, no se accede a su solicitud, ya que la madre del menor en nombre propio y de su hijo, confieren poder a profesional del Derecho, para que los represente en la demanda de la referencia.

Respecto del amparo de pobreza, no se accede ya que no cumple con los requisitos del artículo 152 segundo párrafo, además que en jurisdicción laboral, y para el caso en marras, ya están notificadas todas las partes, por lo cual no hay gastos procesales que sufragar y estamos frente a la reclamación de un derecho litigioso a título oneroso.

Frente a la solicitud de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de integración del contradictorio, se accede, ya que está probado en el expediente que la señora YENNI TATIANA GUERRERO, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en calidad de compañera permanente, siendo necesario integrarla como parte pasiva como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

Este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso, como quiera que ya, la señora GUERRERO, confirió poder a nombre propio y en representación de su hijo, se da por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo cual se ordena a la Secretaría le remita a su nuevo apoderado actual el link del expediente para que acceda a la demanda inicial, subsanación, anexos, contestación de la demanda por parte de ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS, corriéndole traslado simultaneo por el termino de 10 días hábiles para su contestación o gestión procesal que su apoderada considere pertinente.

Respecto de escrito de demanda presentada por la señora YENNI TATIANA GUERRERO, presentada a través de apoderado judicial al presente proceso, no se tendrá en cuenta, ya que no es procedente. Con la presente providencia se está garantizando en igualdad de partes, hacerse parte procesal dentro del mismo, ya que esta estamos frente al derecho litigioso que pretende el reconocimiento de sustitución pensional de compañero supérstite, pues es claro que los cuatro hijos menores de edad del señor SERGIO MARTINEZ, ya tienen reconocido el derecho, por lo cual no está en discusión este asunto, y se hace necesario dejar claridad para todas los sujetos procesales, que se debe establecer un orden y un respeto al procedimiento preestablecido, por lo cual, se está concediendo el termino proceso a la señora YENNI TATIANA GUERRERO de pronunciarse frente al escrito de demanda presentado por la señora YAMILE LINDARTE, para que de contestacion y controvierta y exponga sus hechos, pretensiones, excepciones, argumentos de hecho y de derecho propios, allegue pruebas, y demas que considere pertinentes en representacion proia y de su hijo.

Se reconoce personería para actuar a la DRA CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, en calidad de apoderada sustituta de la señora YENNI TATIANA GUERRERO, en la forma y términos del poder conferido inicialmente y el escrito de demanda no se tendrá en cuenta por no estar adecuado a la norma, si el interés es radicar demanda, debe hacerlo por la Oficina de Apoyo Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y portador de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL a través de su apoderado judicial.

3º.— Se ordena la integración del LITIS CONSORTE NECESARIO, de la señora YENNI TATIANA GUERRERO, parte pasiva, para que ejerza su derecho litigioso propio y de su hijo menor SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO.

4. Se da por NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente demanda a la señora YENNI TATIANA GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5. RECONOCER personería al doctor(a) CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.534 y portador de la tarjeta profesional No. 322.512 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la señora YENNI TATIANA GUERRERO, en la forma y términos del poder conferido.

6. SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA presentada por la señora YAMILE LINDARTE, a la señora YENNI TATIANA GUERRERO para que a través de su apoderado judicial proceda a dar contestacion en el termino de 10 días hábiles siguientes.

7º.- SE ORDENA a LA SECRETARÍA a correr traslado de la demanda, poder, anexos y subsanación, anexos, junto con el presente auto, a la apoderada de la señora YENNI GUERRERO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.

8º.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso; en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea al correo electrónico de su contraparte, so pena de inadmisión.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

10º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00173-00 |
| DEMANDANTE: | JULIE ROCIO DIAZ ROLON |
| DEMANDADO: | CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO - |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término, la cual al momento de ser radicada fue remitida simultáneamente al apoderado actor, quien dentro del término no reforma demanda.

El apoderado actor, renuncia a poder por aceptación a cargo público y con memorial 12/11/2021 la actora confiere nuevamente poder para que se le represente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y portador de la tarjeta profesional No. 259.203 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a través de su apoderado judicial.

3º.—ACEPTAR la renuncia del Profesional del derecho DR JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ.

4. – RECONOCER personería al doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.491.301 y portador de la tarjeta profesional No. 98356 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día siete (07) DE junio DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (8:30) A.M.,

6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal

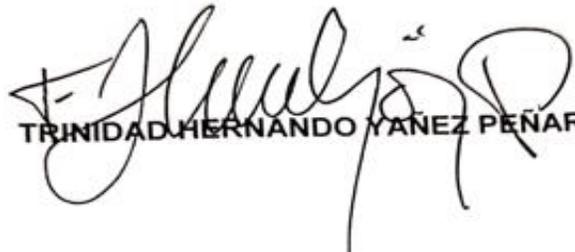


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00161-00 |
| DEMANDANTE: | JOSE RAFAEL LIZARAZO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -SGSS |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta memorial donde manifiesta que retira la demanda ya que las demandadas han satisfecho las pretensiones de la demanda y la misma aun no ha sido notificada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de terminación del proceso de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., sin haberse notificado a las demandadas, es procedente su solicitud por lo cual se autoriza el retiro de la demanda y archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00186-00 |
| DEMANDANTE: | JAIME ORLANDO JACOME GARCIA |
| DEMANDADO: | CONCRETOS Y MORTEROS SA |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO - |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada mediante oficios del 04/05/2021 y 01/07/2021, manifestó indebida notificación por faltante de documentales.

Con memorial fechado 16/07/2021 a través de apoderado, solicita declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, la Secretaria surtió remisión de comunicación el día 04/05/2021 enviando solo este link, pero no el del expediente, por lo cual no se cumple con lo establecido en el art 8 del Decreto 806/2020.

El apoderado actor el día 08/02/2022 de forma unilateral remite comunicación al correo ABOGADOS LEX PROV, del cual se desconoce su origen, YA QUE NO ES DE LA DEMANDADA NI DE SU APODERADA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del memorial allegado por el apoderado de la demandada, se procede a verificar el desarrollo de las actuaciones desplegadas para surtir la debida notificación, de las cuales se concluye que efectivamente le asiste razón al profesional del Derecho, ya que si bien es cierto, el 04/05/2021, por Secretaria se remitió comunicación, también es cierto que solo se compartió el link de este oficio, por lo cual la demandada, no tuvo acceso al auto fechado 09/02/2021, ni tampoco a la demanda, anexos y demás documentos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto de la Comunicación que remite el apoderado actor el 08/02/2022,, este Despacho la desconoce, pues la dirección electrónica enviada, no es la autorizada por la demandada para notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, y por celeridad y economía procesal, aunado a que no se ha proferido auto que viole los derechos de la demandada, se ordena a la SECRETARÍA, proceda a NOTIFICAR nuevamente, en debida forma, remitiendo link de acceso al expediente digital, a la empresa demandada y a su apoderada judicial, para correrle traslado para la contestación de la demanda, la cual deberá remitir copia simultánea a su contraparte al momento de radicarla en el correo electrónico del Juzgado; motivo por el cual, no se dará tramite al incidente de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor(A) GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.762.941 y portador de la tarjeta profesional No. 148.345 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-Se da por NOTIFICADA, por conducta concluyente a la demandada, empresa CONCRETOS Y MORTEROS SA, NIT 900.092.414-4 representada legalmente por su gerente TELEZ SUAREZ ISABELLA y/o quien haga sus veces al momento de conocer de este proveído.

3°.- SE ORDENA a LA SECRETARÍA a correr traslado de la demanda, poder, anexos junto con el presente auto remitiendo LINK DE ACCESO AL EXPDIENTE DIGITAL al correo electrónico que registra para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio, contabilidad.cymasa@hotmail.com y a la apoderada de la demandada gwendolyn@gwenywhiti.com . Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje, **el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto**, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.

4°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso; en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea al correo electrónico de su contraparte, so pena de inadmisión. Fecha en la cual le comienza a correr el termino de reforma de la demanda de 5 días hábiles siguientes.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00199-00 |
| DEMANDANTE: | DORALBA MORA QUINTERO |
| DEMANDADO: | CAFESALUD EN LIQUIDACION-ESIMED-MEDIMAS EPS |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO - |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION el día 22/03/2022 dio contestación dentro del término, la cual al momento de ser radicada fue remitida simultáneamente al apoderado actor, quien dentro del término no reforma demanda.

La demandada MEDIMAS EPS, a través de apoderado judicial, allega escrito 14/03/2022 informando del proceso de liquidación y de requerirse al agente liquidador.

La demandada ESIMED SA, a pesar de haber sido enviado al correo electrónico que figura en Certificado de Cámara de Comercio la comunicación fechada 11/03/2022, no se ha pronunciado. Verificado este certificado del año 2020, este correo NO está autorizado para notificaciones judiciales y hay una dirección física en la ciudad de Bogotá.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, , por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda.

Respecto a la solicitud de la DRA PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO, QUIEN MANIFIESTA SER Apoderado Judicial de MEDIMAS EPS SAS, YA QUE NO ADJUNTA PODER, NI ESCRITURA ALGUNA AL MENSAJE DE DATOS FECHADO 14/03/2022, por lo cual no está legitimada para presentar dicha solicitud de suspensión del proceso.
paorjuelaq@medimas.com.co

Pero que si es de público conocimiento para este Despacho, la resolución de la Superintendencia Nacional de salud, respecto del proceso especial de intervención de MEDIMAS EPS, por lo cual en aras de evitar una posible nulidad por no garantizarse el derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, no remitimos a lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Jefe de la Oficina de Liquidaciones y del Comité de Medidas Especiales, de designar como liquidador al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En la parte resolutive numeral quinto dispone: ARTÍCULO QUINTO DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Verificado en la web, se constata que el agente liquidador a través de comunicados a nivel nacional, ha manifestado que:



cuenta, con el objetivo de validar que los mismos se encuentren a paz y salvo, en caso de tener saldos pendientes por pagar, por favor proceder con la normalización de sus obligaciones.

- 4) **INFORMAR** todas las personas naturales o jurídicas que el único correo habilitado por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para recibir notificaciones judiciales electrónicas es el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por último, y con el objetivo de mantener informada a los distintos grupos de intereses y de conformidad con el deber legal, en el marco de la liquidación se ha procedido a comunicar en diarios de amplia circulación los edictos correspondientes. De la misma manera a través de la página web de la EPS se traslada la información relevante del proceso: <https://medimas.com.co/liquidacion/>

Atentamente,


FARUK URRUTIA JALILIE
Liquidador.
MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

En tal sentido, a efectos de prevenir alguna nulidad futura, se ORDENA INTEGRAR en calidad de demandado AL LIQUIDADOR Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.804, en calidad de representante legal de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, para lo cual se deberá NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR, facilitando su acceso al expediente DIGITAL al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimmas.com.co para que proceda a contestar la demanda.

Ahora respecto de la demandada ESIMED SA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS, no hay comunicación alguna por parte de esta demandada y verificado el certificado de cámara de comercio, del año 2020, se observa que no autorio el uso de ese correo electronico notificacionesjudiciales@esimed.com.co para ser notificada. Por lo cual, es necesario REQUERIR al apoderado actor, para que allegue una certificación mas reciente, para verificar la situacion legal de esta persona jurídica, su dirección y correo electronico actual, para resolver de fondo frente a su debida notificación. cfgarcar@outlook.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ,, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.362.694 y portador de la tarjeta profesional No. 97.537 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION a través de su apoderado judicial.

3°. Se ORDENA INTEGRAR en calidad de demandado AL LIQUIDADOR Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.804, en calidad de representante legal de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, y/o quien haga sus veces al momento de conocer de este proveido. para lo cual se deberá NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR, facilitando su acceso al expediente DIGITAL al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medidmas.com.co

4°.- SE ORDENA a LA SECRETARÍA a correr traslado de la demanda, poder, anexos junto con el presente auto remitiendo LINK DE ACCESO AL EXPDIENTE DIGITAL al correo electrónico notificacionesjudiciales@medidmas.com.co . Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje, **el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto**, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.

5°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6]. REQUERIR al apoderado actor DR CARLOS FERNANDO GARNICA, para que allegue una certificación más reciente, para verificar la situación legal de esta persona jurídica ESIMED SA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS , su dirección y correo electronico actual, para resolver de fondo frente a su debida notificación. **cfgarcar@outlook.com**

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso; en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea al correo electrónico de su contraparte, so pena de inadmisión. Fecha en la cual le comienza a correr el termino de reforma de la demanda de 5 días hábiles siguientes.**

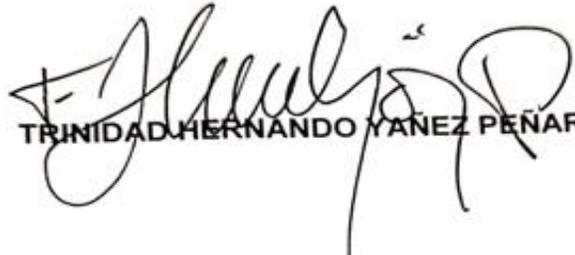
8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00203-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA ELENA PEÑA GUTIERREZ |
| DEMANDADO: | AFP PORVENIR Y COLPENSIONES |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado han dado contestación a la demanda, dentro del término legal y se hace necesario notificar a AFP PORVENIR.

El 28/05/2021 el apoderado actor, renuncia al poder conferido por imposibilidad para ejercer por aceptación en cargo público.

El 01/06/2021 la demandante confiere poder al DR BRYAN BONILLA para representarla en este proceso.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Verificado el expediente se hace necesario surtir notificación de que trata el Decreto 806/2020 a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se verifican las solicitudes de los apoderados de la parte actora, siendo aceptadas por el Despacho, por cumplir la norma.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES
3. se ordena a la SECRETARÍA Notificar a la demandada AFP PORVENIR SA , súrtase por Secretaría remitiendo el respectivo link de acceso al expediente al correo electrónico



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK, apoderado judicial de la Entidad. navilamk@yahoo.com

4. ACEPTAR la renuncia al poder del Profesional del derecho DR JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA.
5. RECONOCER personería al doctor BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.439.433 y portador de la tarjeta profesional No. 294.140 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA